

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 26 de Abril último publicada en la Gaceta del 27 del mismo, núm. 118, dispone lo siguiente.

«Esta Direccion general ha dispuesto poner en conocimiento del público, que como ya se le hizo saber por medio de la Gaceta, número 98, correspondiente al dia 7 del actual, en fin de Mayo próximo se retiraran de la circulacion el papel de pagos al Estado, los sellos de guerra, los de giro, los de operaciones de Bolsa y los de comunicaciones, excepto los de uno y dos céntimos de peseta.

Con arreglo á lo mandado en Real orden de 30 de Marzo último,

los efectos de dichas clases, exclusion hecha del papel de pagos, que en la citada fecha resulten en poder de particulares, podrán utilizarse á la vez que los de la nueva emision durante todo el mes de Junio siguiente, pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor.

Para satisfacer los derechos de timbre podrán las empresas periodísticas utilizar indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el citado mes de Junio.

Por consecuencia de la autorizacion que á los particulares concede dicha Real orden para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan durante el primer mes en que circulen los sellos de nueva emision, quedará reducido el cange á los sellos sueltos que resulten en los estancos y expendedorias que hayan satisfecho su valor al contado.

Habiendo de continuar el cange de papel de pagos al Estado, se ajustarán las operaciones que con tal motivo hayan de practicarse á las formalidades establecidas en circulares de 4 de Diciembre de 1874, 9 de Julio y 1.º de Diciembre de 1875, de las cuales se dará por las Administraciones económicas conocimiento al público en la parte que le interesa.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial,

para que llegue á su conocimiento, haciendo presente que el cange de papel de pagos al Estado se verificará segun se previene en el párrafo 1.º de la 4.ª observacion y 5.ª de la circular de 19 del mes próximo pasado inserta en el Boletín oficial de la provincia del viernes 21 del referido mes, núm. 48: y los sellos que queden en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor terminado que sea el plazo que se marca en la preinserta orden para su circulacion, y por consiguiente no le serán admitidos al cange dicha clase de sellos.

Segovia 5 de Mayo de 1876.— José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Estancadas.

Desde el dia 9 del corriente estarán puestos á la venta en los Estancos de esta Capital las nuevas labores de tabacos de papel entrefuertes de 25 cigarrillos y cagatillas de picadura de vena, su precio las primeras 15 céntimos de peseta y las últimas 10, cuyas clases son muy superiores y estremadamente aceptables, á la vez que sumamente económicas para la clase proletaria.

Asimismo con la mayor prontitud posible serán remitidas á las Subalternas de la provincia para

que surtan de las mismas á los Estancos de sus respectivos distritos con el objeto de que todos los consumidores puedan disfrutar de iguales beneficios que los de la Capital.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 4 de Mayo de 1876.— José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

EMPRESTITO.

En los dias desde el 8 al 13 se hará el cange de las facturas señaladas con los números 2572 al 3666.

Tambien podrán presentarse en los mismos dias las llamadas al cange en anuncios anteriores, pero serán postergadas para el despacho cuando concurran con las de este nuevo señalamiento.

Segovia 7 de Mayo de 1876.— José de Castro y Rabaza.

Academia de Artilleria.

Debiendo precederse á la venta en pública subasta de seis caballos de desecho pertenecientes á esta Academia, tendrá lugar dicho acto el dia 18 del corriente en la plazuela del establecimiento á las doce y media de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto todos los dias no feriados de once á una de la tarde en la oficina del Detall de esta dependencia.

Segovia 6 de Mayo de 1876.—El Coronel Capitan Ayudante, José de Ramos.

2
Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes actual.

| PUEBLOS cabezas de partido. | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | |
|--------------------------------------|--------------|--------------|--------------|-----------|---------------|---------------|-------------|-------------|------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| | Trigo. | Cebada | Centeno. | Maiz | Garbanzos | Arroz | Acáite | Vino | Aguar- diente | Carnero | Vaca | Tocino | De trigo | De cebada |
| | HECTÓLITROS. | | | | | | LITROS. | | | KILÓGRAMOS. | | | KILÓGRAMOS | |
| | Pts. Cts. | Peset. Cs | Peset. Cs | Peset. Cs | Peset. Cs | Peset. Cs | Peset. Cs | Peset. Cs | Peset. Cs | Peset. Cs | Peset. Cs | Peset. Cs | Peset. Cs | Peset. Cs |
| Cuellar. | 14,88 | 9,01 | 9,01 | » | » 75 | » 65 | 1,65 | » 45 | » 96 | » | 1,50 | 1,60 | 0,05 | 0,05 |
| Santa María de Nieva. | 15,76 | 10,81 | 9,93 | » | » 54 | » 64 | 1,07 | » 32 | » 93 | » | » 76 | 1,62 | 0,09 | 0,09 |
| Riaza. | 15,31 | 9,46 | 9,91 | » | » 43 | » 64 | 1,51 | » 29 | » 77 | 1,09 | » 92 | 1,35 | 0,02 | 0,02 |
| Sepúlveda. | 13,94 | 10,36 | 9,46 | » | » 78 | » 61 | 1,59 | » 25 | » 57 | » 88 | » 80 | 1,29 | 0,02 | » |
| Segovia. | 18,08 | 11,22 | 11,45 | » | » 47 | » 63 | 1,48 | » 51 | » 93 | 1,28 | » 1,28 | 1,69 | 0,02 | 0,04 |
| TOTALES..... | 77,97 | 50,86 | 49,76 | » | » 2,97 | » 3,17 | 7,30 | 1,82 | 4,16 | 3,25 | 5,26 | 7,55 | 0,20 | 0,29 |
| Precio medio general en la provincia | 15,59 | 10,17 | 9,95 | » | » 0,59 | » 0,63 | 1,46 | 0,36 | 0,83 | 1,05 | 1,05 | 1,51 | 0,04 | 0,05 |

| | HECTÓLITRO. | | LOCALIDAD |
|-------------|--------------------|--------|------------|
| | Pesetas. | Cénts. | |
| Trigo..... | Precio máximo..... | 18 08 | Segovia. |
| | Idem mínimo..... | 13 94 | Sepúlveda. |
| Cebada..... | Idem máximo..... | 11 22 | Segovia. |
| | Idem mínimo..... | 9 01 | Cuellar. |

Segovia 22 de Abril de 1876.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Diputación provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comisión provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de subsistencias y utensilios correspondientes al mes de Abril último, fijando los que á continuación se expresan.

| Acete de oliva de 2.ª clase. | Carbon de encina ó de roble. | JABON. | Paja larga. | Paja de maiz. | Esparto para relleno. | Leña de encina, roble ó pino. | Hilo casero. | Hilo bramante. |
|------------------------------|------------------------------|------------------|------------------|------------------|-----------------------|-------------------------------|-----------------|-----------------|
| Litro. | Quintal métrico. | Quintal métrico. | Quintal métrico. | Quintal métrico. | Quintal métrico. | Quintal métrico. | Kilógramo. | Kilógramo. |
| Pesetas cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas. cénts. |
| 1 52 | 8 30 | 104 11 | 6 75 | 43 47 | » | 2 55 | 5 89 | 3 06 |

| Trigo de 1.ª | Trigo de 2.ª | Harina de 1.ª | Harina de 2.ª | Harina de 3.ª | CEBADA. | | Pan de 2.ª | LEÑA. | PAJA. | COK. |
|----------------|-----------------|------------------|------------------|------------------|-----------------|-----------------|-----------------|------------------|------------------|------------------|
| Hectólitro. | Hectólitro. | Quintal métrico. | Quintal métrico. | Quintal métrico. | Fanega. | Hectólitro. | Racion. | Quintal métrico. | Quintal métrico. | Quintal métrico. |
| Pesetas cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas. cénts. | Pesetas. cénts. |
| 17 04 | 15 96 | 35 61 | 29 96 | 23 29 | 6 60 | 11 96 | 0 26 | 2 55 | 2 62 | » |

Segovia 5 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Jorge Calvo.—El Comisario de Guerra, Emilio Fery.

Por la Dirección general de Contribuciones é Intervención general de la administración del Estado, se ha comunicado á esta Administración con fecha 29 de Abril último la disposición siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros generales, con fecha 21 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de lo expuesto por esa Dirección general, con motivo de haber hecho presente á la misma el Banco de España los temores que abrigo respecto á la realización de la cobranza del cuarto trimestre del corriente año económico, por las contribuciones de Inmuebles é Industrial, con motivo ó á causa de no haberse podido dar á las operaciones del canje de recibos del Empréstito nacional, toda la amplitud necesaria para que al vencimiento de dicho plazo estuviese provisto de los títulos definitivos el mayor número de contribuyentes. En su vista, y considerando que

éstos tienen perfecto derecho á que les sea admitida en el décimo vencido de dicho Empréstito la parte de sus cuotas pagadera en dichos valores, que debían colocar al satisfacer el referido cuarto trimestre; que muchos estarán ya en aptitud de utilizar esta facultad, y que aquellos que carezcan de los enunciados valores por no haber conseguido oportunamente el canje de sus recibos provisionales, no deben por esta causa ser perjudicados en sus intereses, ni tampoco dejar de contribuir desde luego con la parte de dicho cuarto trimestre que legalmente sea exigible en metálico efectivo; S. M. el Rey, visto lo expuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer: Primero, que se admita á los contribuyentes que tengan en su poder los títulos del Empréstito nacional, la parte correspondiente que con relación á sus cuotas del año corriente económico pueden satisfacer con dichos valores en el cuarto trimestre del mismo año económico. Segundo, que igualmente se admitan los expresados valores en cualquiera de los trimestres sucesivos á los contribuyentes que, careciendo de ellos en la actualidad, satisfagan voluntariamente la totalidad en metálico en el presente; y Tercero, que se rebaje en este mismo trimestre, la parte proporcional del Empréstito á los contribuyentes que, careciendo de títulos, no satisfagan la totalidad en metálico. De Real orden lo digo

á V. E., á los efectos correspondientes.»

Para debido cumplimiento de la preinserta Real orden, han acordado estos Centros generales las reglas siguientes:

1.^a Cuidará V. S. de que inmediatamente se publique en el Boletín oficial de esa provincia la presente orden para conocimiento de los contribuyentes.

2.^a A la vez se pondrá de acuerdo con el Delegado del Banco de España, al que pasará uno de los ejemplares adjuntos, para adoptar las disposiciones conducentes á facilitar la recaudación de contribuciones del cuarto trimestre actual.

3.^a A dicho efecto, y debiendo estar requisitados los recibos con la designación de la cantidad admisible en valores del Empréstito, se hará entender á los recaudadores que incurrirán en responsabilidad si omitiesen los requisitos con que deben verificar la cobranza.

4.^a Se admitirá á los contribuyentes el pago de la totalidad de sus recibos en la proporción de metálico y valores que en los mismos se designe.

5.^a También se admitirá á los que voluntariamente lo verifiquen, el pago á metálico del total importe de sus recibos; pero en este caso el recaudador consignará al respaldo de los mismos la nota expresiva de cobrado á metálico en totalidad, que autorizará con su firma.

6.^a A los contribuyentes que careciendo de títulos del Empréstito, paguen solo la parte exigible á metálico, se les admitirá también por los recaudadores, los cuales cuidarán de anotar en los recibos la cantidad cobrada en efectivo en esta forma: *Recibido en metálico (tantas) pesetas*, autorizándolo con su firma.

7.^a Además tomarán razón por medio de una lista de los contribuyentes que satisfagan á metálico el todo de los recibos ó solo la parte exigible en efectivo, indicando el número del recibo, la contribución á que corresponde, el nombre del contribuyente, la cantidad recibida y la que quede sin cobrar en su caso.

8.^a Los recaudadores entregarán á los Delegados con los fondos y valores recaudados las listas de que trata la regla anterior, y los Delegados á su vez pasarán estas á la Administración Económica, á los efectos que se dirán.

9.^a Las Administraciones Económicas, con presencia de dichas

listas, procederán desde luego á entender unos recibos talonarios especiales, que serán considerados como complementarios de los del cuarto trimestre de 1875-76, y en los cuales espresarán la cantidad á cobrar en valores del Empréstito, cuidando antes de asegurarse de que esa cantidad es la misma que respectivamente corresponde á los contribuyentes deudores.

10.^a Al mismo tiempo redactarán una relación duplicada por pueblos, contribución é individuos de los contribuyentes, que habiendo pagado á metálico la totalidad del cuarto trimestre tienen derecho á entregar en los sucesivos los valores del Empréstito que debieron admitirse en aquel, con expresión del importe á que ascienda la cantidad admisible en dichos valores.

11.^a Antes que deba procederse á la recaudación del primer trimestre de 1876-77, las Administraciones pasarán al Delegado respectivo con la conveniente oportunidad los recibos complementarios á cobrar en valores del Empréstito, para que procuren hacerlos efectivos en dicha especie, y un ejemplar de la relación de que trata la regla precedente.

12.^a La Delegación, con vista de este documento, proveerá á los recaudadores de listas en que consten los contribuyentes que por el cuarto trimestre de 1875-76 tienen derecho al pago de cantidades en valores del Empréstito, con expresión de las que sean y con las casillas necesarias para que el recaudador pueda anotar á su vez las cantidades que reciba y las cesiones en su caso por sobrante de valores, conforme al modelo núm. 9 de la Instrucción de 27 de Febrero próximo pasado.

13.^a Al recibir los recaudadores dichos valores en parte de pago de la contribución respectiva, exigirán á los interesados la presentación del recibo del cuarto trimestre de 1875-76, en el cual autorizarán con su firma una nota en que conste que fueron admitidos los valores correspondientes al recaudar la contribución del trimestre en que los reciban.

14.^a Las Delegaciones del Banco, con presencia de las listas de valores admitidos, harán las anotaciones correspondientes en la relación de que trata la regla 10.^a, y entenderán para el siguiente trimestre las nuevas listas que sean necesarias para los recaudadores.

15.^a Las Administraciones Económicas á su vez, anotarán también

en el ejemplar que se reserven, las cantidades recibidas en valores y el trimestre en que fueron admitidas. — 16.^a Las mismas Administraciones adoptarán las disposiciones que conceptúan más eficaces para obtener el mejor resultado en la recaudación, cuidando en cuanto esté de su parte de la más exacta aplicación de los valores del Empréstito que entreguen los contribuyentes, y recomendando á los Delegados que den también del contribuir al mismo objeto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Segovia 3 de Mayo de 1876. — El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Artillería. — Comandancia General de Subinspección del Distrito de Castilla la Nueva.

Anuncio.

Vacante la plaza de Maestro Fundidor de la Maestranza de la Habana, por fallecimiento del que la servía, dotada con el sueldo mensual de 120 pesos en oro ó su equivalente en billetes del Banco Español; se hace saber para que los que deseen optar á ella, lo verifiquen con las condiciones siguientes:

1.^a Los exámenes se verificarán ante la Junta Facultativa de la Fundación de Sevilla el día 4.^o del Julio próximo.

2.^a Las instancias se dirigirán á la Dirección general de Artillería hasta el día 15 de Junio, acompañadas de la hoja histórica si el recurrente pertenece al Cuerpo, ó del certificado de buena conducta si fuese paisano.

3.^a Las materias sobre que han de versar los exámenes, son las siguientes:

Aritmética: Sistema de numeración. — Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales. — Sistema métrico decimal de pesos y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas y vice-versa. — Razones y proporciones. — Regla de tres simple.

Geometría: Definiciones generales de geometría plana y del espacio. — Ángulos y triángulos en general. — Problemas relativos á la línea recta y circular. — Construcción de escalas. — Propiedades de los polígonos regulares. — Medición de superficies planas regu-

lares y sus espresiones formularias.—Medicion de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus espresiones formularias.—Cubicacion de volúmenes.

Física: Definiciones de materia, cuerpo, átomo y molécula.—Diferentes estados en que se presentan los cuerpos y sus propiedades generales.—Fuerza de gravedad, sus leyes, centro de gravedad.—Masa, densidad y relación que existe entre estas y el peso del volumen respecto á un cuerpo determinado.—Fuerzas moleculares, su naturaleza.—Cohesion, afinidad, adhesion.—Propiedades particulares de los sólidos.—Diferentes clases de elasticidad, tenacidad, ductilidad, dureza.—Determinacion de la densidad de un sólido.—Propiedades de los gases, medida de su fuerza elástica.—Diferentes clases de manómetros.—Idea del calórico, sus efectos en los cuerpos.—Diferentes clases de termómetros, calórico latente y sensible.—Pirómetros.—Dilatacion de los cuerpos por el calor y cálculo de la dilatacion y contraccion del hierro, su grado de fusion y aspectos de su fractura.

Química: Propiedades químicas del hierro, sus combinaciones con el oxígeno, azufre, arsénico, fósforo, silicio y manganeso, é influencia de cada uno de estos cuerpos en la fundicion.—Combinaciones del hierro con el carbono.—Diferentes clases de fundiciones de hierro, sus propiedades.—Clasificacion de los hierros.—Ideas generales del zinc, estaño, plomo y cobre, temperaturas de fusion de cada uno de estos metales.—Aleaciones que con ellos pueden formarse de directa aplicacion en la industria militar.—Descripcion detallada de los hornos de reverbero y de cuba ó cubilotes y proporciones que deben existir entre sus diferentes partes.—Combustibles minerales, clasificacion de las hullas consideradas bajo el punto de vista industrial, su poder calorífico.—Cok, condiciones á que debe satisfacer, potencia calorífica.

Práctica de talleres: Primeras materias para el moldeo.—Arenas, arcillas y carbonés, y manera de prepararlas y aplicarlas, segun el objeto á que se dediquen.—Conocimiento perfecto de todo el material de fundicion y moldeo, ya se ejecute á mano ó con máquina.—Moldeo de un objeto cualquiera que se proponga, especificando los

materiales mas convenientes, tiempo que se invertirá con los elementos de que se disponga, y presupuesto del coste.

Dibujo: Sacar del sólido cualquier objeto de los empleados en la fundicion y moldeo con las correspondientes acotaciones para su inteligencia.—Ampliacion ó reduccion de planos con sujecion á una escala determinada.

Madrid 1.º de Mayo 1876.—Muñiz.

Alcaldía de Anaya.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento-apéndice base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876-77, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las fincas rústicas y urbanas que posean en este término jurisdiccional en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyan en el espresado año económico y sin que les quede lugar á ulterior reclamacion.

Anaya 16 de Abril de 1876.—El Alcalde, José Ayuso.

Alcaldía de Revenga.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion Territorial para el período económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 8 dias, contados desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán para las relaciones ó confesiones y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios sinó se presentasen dichas relaciones en el término señalado.

Revenga 20 de Abril de 1876.—El Alcalde, Elías Aparicio.

Alcaldía de Laguna de Contreras.

No habiéndose provisto la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, vacante por defuncion del que la desempeñaba, se anuncia de nuevo su vacante señalando su provision para el dia 1.º de Junio próximo venidero, consistiendo su dotacion en 59 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por la asistencia de cinco familias pobres, y en lo que se convenga con mas de 100 vecinos acomodados de que consta este distrito.

Laguna de Contreras 3 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Meliton Lázaro.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Celestino Perez Conejero, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha sustanciado incidente de pobreza á instancia de Eusebio Fuentes y en él se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á 1.º de Mayo de 1876.

Visto por el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido este incidente á instancia del Procurador Don José Sancho Pulido en nombre y como apoderado de Eusebio Fuentes Nieva, vecino de la Armuña para litigar en concepto de pobre con Don Ciriaco, Don Gregorio, y Doña Simona Nieva vecinos de esta Ciudad sobre cumplimiento de un contrato.

1.º Resultando que por Eusebio Fuentes y en su nombre el Procurador D. José Sancho Pulido se acudió á este Juzgado por su escrito de 18 de Enero de este año; en solicitud de que se le declarase pobre para litigar con Don Ciriaco, Don Gregorio y Doña Simona Nieva sobre cumplimiento de un contrato esponiendo carecia absolutamente de bienes y hallarse reducido y sujeto á un inseguro jornal.

2.º Resultando que conferidos los oportunos traslados tanto á los demandados, como al Ministerio Fiscal y Jefe económico de esta provincia, no le evacuaron los primeros, siguiéndose los autos en su rebeldía y por parte los segundos ninguna oposicion se ha formulado contra las pretensiones del Eusebio Fuentes.

3.º Resultando que de la prueba practicada aparece plenamente probado que Eusebio Fuentes no cuenta con otros medios para su subsistencia y la de su familia, que su oficio de panadero que ejercita con su madre política en calidad de sirviente de esta y cuya panadería es de muy escaso despacho.

4.º Resultando de la certificacion de la Administracion económica de esta provincia, folio 38, que el espresado sugeto no figura inscripto en el repartimiento del pueblo de su vecindad en el correspondiente año económico.

1.º Considerando que aparece plenamente justificado que dicho Eusebio Fuentes carece de bienes propios, rústicos ó urbanos y de otra especie, siendo insignificante el jornal que

puede proporcionarse en su citado oficio.

2.º Considerando por tanto que este interesado se halla comprendido en el caso primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Eusebio Fuentes Nieva, con derecho á gozar del papel sellado correspondiente á su clase y usar de los demás beneficios que la propia ley concede en su artículo 181.

Pues así por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados y hacerse pública por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado, se insertará en el Boletín oficial de esta provincia por la rebeldía de los demandados en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la misma ley y sin hacer especial condenacion de costas, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. Francisco de Zumárraga.

Pronunciamento: En la Ciudad de Segovia á 1.º de Mayo de 1876; el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido estando celebrando audiencia pública, dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede por ante mi el Escribano siendo testigos Don Anastasio Martín y Joaquin Martínez de esta vecindad de que doy fé: ante mi. Celestino Perez Conejero.

La sentencia y pronunciamiento insertas concuerdan con sus originales obrantes en el expediente de su razon á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en este pliego de oficio, en Segovia á 5 de Mayo de 1876.—Celestino Perez Conejero.

Anuncios.

Desde el dia de la fecha están de venta procedentes de embargo y por providencia judicial las caballerías cuya reseña y tasacion se espresa á continuacion; las cuales se hallan en Segovia Posada del Toro, propia de Don Pedro de Frutos calle de Escuderos número diez y nueve, donde se encuentran depositadas.

Macho, pinto, capon, negro peceño, once años, seis cuartas, diez dedos, tasado en ochocientos reales.

Caballo, requena, capon, castaño claro, lucero corrido y bebe con ambos, calzado de las dos y alto del izquierdo, seis años, seis y media cuartas, sin hierro, tasado en doscientos cuarenta reales.

Caballo, alicapon, castaño claro, lunares en los costillares, diez y siete años, seis cuartas ocho dedos, sin hierro, tasado en ciento sesenta reales.

Mula, tizona, castaño oscuro, lunares en los costillares, catorce años, seis cuartas nueve dedos, sin hierro, tasada en seiscientos reales.

Segovia 28 de Abril de 1876.—

V.º B.º.—El Comandante Fiscal, Serrano.—El Escribano actuario, Martín Monjo.

Se arrienda á pasto y labor el término de Teldomingo, en Gemenuño, propio del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, cabida de mas de 500 obradas.

El que quiera tomar parte en el arriendo, podrá presentarse el dia 16 del actual en la Contaduría de dicho Sr. Conde, calle de Hortaleza 130 en Madrid, ó ante el Administrador de Segovia, Plazuela de San Juan 1.º.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en una y otra parte.

SEGOVIA: 1876.

Imprenta de Pedro Ondero.

Real, 40 y 42.